



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

FICIA
DE LA
SALA
ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN
17

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-8617/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS:

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, veinte de junio del dos mil veintitrés. Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, en contra de la resolución del doce de enero del dos mil veintitrés, encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados: **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Presidenta de Sala y Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **LICENCIADO LUIS ALBERTO ALVARADO CÁRDENAS**, Primer Secretario de Acuerdos, en ausencia del **LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON**, Magistrado Titular de la Ponencia Dieciséis, conforme al oficio número TJACDMX/JGA/222/2023, de trece de abril del dos mil veintitrés, emitido por la Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; y **LICENCIADO ANTONIO PADIerna LUNA**, designado mediante oficio número TJACDMX/JGA/483/2022 como Encargado de la Ponencia Dieciocho de esta

433 3
Vía Ordinaria

441

Sala a partir del dieciséis de mayo del dos mil veintidós, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, que da fe; por lo que de conformidad con los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como lo establecido en la fracción II; se procede a emitir sentencia en los siguientes términos: -----

RESULTANDO

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el ocho de febrero del dos mil veintitrés, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, entabló demanda en contra de la **DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA, AMBAS AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, y señaló como acto impugnado, lo siguiente: -----

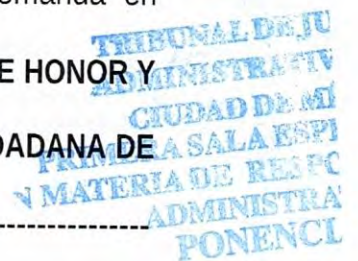
La resolución de doce de enero del dos mil veintitrés, respecto del recurso de revisión Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mediante la cual se confirmó la resolución emitida en el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mediante la cual la autoridad demandada determinó destituir al promovente del presente juicio.-----

2. Mediante acuerdo de diez de febrero del dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, a efecto de que emitieran su contestación; carga procesal que cumplieron en tiempo y forma, quienes se refirieron a los actos impugnados, a los hechos de la demanda, objetaron los conceptos de nulidad, interpusieron causales de improcedencia y ofrecieron pruebas. -----

3. Mediante acuerdo de treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se declaró que una vez transcurrido el plazo mencionado, quedaría cerrada la instrucción en el presente juicio, lo cual sucedió el día catorce de junio del año en curso; proveyéndose pronunciar sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolutivos: - -

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

434
442

competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1°, 3° fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33, y 34, apartados A) y B) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo **A/JGA/353/2019**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la asignación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta especializada. -----

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas, por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente. -----

Las autoridades demandadas, **DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA, AMBAS AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, hicieron valer dos casuales de improcedencia, en la primera argumenta que resulta procedente el sobreseimiento del presente juicio debido a que el acto impugnado no causa afectación alguna al interés legítimo del actor, y en la segunda manifiesta que resulta improcedente el presente juicio de nulidad en contra de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. -----

Respecto de la **primer causal de improcedencia**, esta Juzgadora la estima **infundada**, toda vez que la autoridad demandada pierde de vista que el acto impugnado en el presente juicio lo es la resolución dictada en el recurso de revisión número de fecha doce de enero del dos mil veintitrés, misma que se encuentra dirigida a su nombre, con lo cual queda acreditada de manera fehaciente la afectación que el acto de autoridad impugnado ocasiona al hoy demandante, lo que permite a este órgano jurisdiccional, arribar a la conclusión de que efectivamente existe legitimación en la causa del impetrante para promover el presente juicio contencioso administrativo. -----

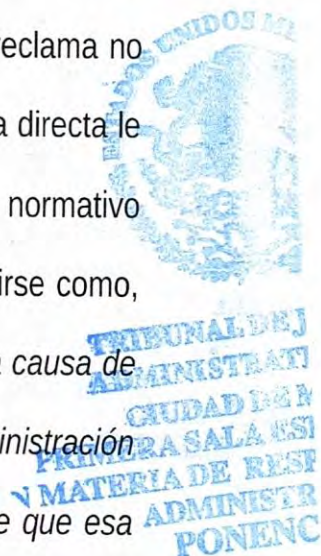
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Así, el interés legítimo se vincula directamente a un interés personal y directo que sin ser tutelado por la legislación como un derecho subjetivo, sí causa afectación a la esfera de derechos del particular, pues la arbitrariedad del acto de autoridad, más allá de la ilegalidad en sí misma del acto, trae consecuencias directas sobre los particulares, lo que legitima la intervención del demandante en la secuela procesal, pues lo que reclama no es en sí la ilegalidad por la ilegalidad misma, sino la afectación que de manera directa le ocasiona el acto de autoridad, por haberse pronunciado fuera del marco normativo aplicable en esa clase de actos, de forma que el interés legítimo puede definirse como, *la potestad de quien ha sufrido una lesión en su persona o en su patrimonio a causa de un acto de autoridad emitido por alguna dependencia o entidad de la administración pública en ejercicio de sus facultades emanada de la ley y con la finalidad de que esa persona pueda revertir la afectación si la misma resulta contraria al orden normativo mediante la interposición del recurso administrativo que en derecho proceda o a través del ejercicio de la acción ante el órgano jurisdiccional competente para tramitar el juicio contencioso administrativo.* -----

Por otro lado, la legitimación por interés legítimo del promovente se distingue de la legitimación a través del interés jurídico, pues en el caso del interés legítimo no existe un derecho subjetivo nacido de una relación jurídica o de cualquier otra situación de derecho, previa a la interposición del juicio de nulidad, sino que simplemente quien promueve la secuela procesal contenciosa administrativa, se duele de una afectación ocasionada por un acto de autoridad, la cual debe ser reparada con la declaratoria de nulidad, en caso de ser procedente. -----

Robustece lo argumentado la Jurisprudencia 2a./J. 142/2002, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI de diciembre de dos mil dos, la cual se reproduce a continuación: -----

"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste." -----

Dato Personal Art. 18
Dato Personal Art. 18
Dato Personal Art. 18
Dato Personal Art. 18

Ahora bien, en el caso concreto, el interés legítimo que le asiste al impetrante

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX deriva del propio acto impugnado, el cual se encuentra

dirigido a su nombre, lo que permite a este órgano jurisdiccional determinar que existe una afectación en la esfera jurídica del actor, la cual legalmente puede ser combatida a través de la vía contenciosa administrativa. -----

Resulta aplicable la Jurisprudencia S.S./J. 2, pronunciada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, correspondiente a la Tercera Época y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, relativa al interés legítimo y la forma de acreditarlo en el juicio de nulidad que se tramita ante este Tribunal, veamos: ---

"INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada." -----

De la cita que antecede se advierte claramente que para que exista interés legítimo debe existir una afectación a la esfera jurídica de una persona física o moral que, si bien no guarda relación con derecho subjetivo alguno, el mismo está protegido por la norma jurídica, de ahí que la simple lesión subjetiva arbitraria a la esfera jurídica de los gobernados brinda legitimidad para interponer el juicio de nulidad, como se reitera, sucede en el caso que nos ocupa. -----

Ahora bien, respecto de la **segunda causal de improcedencia**, esta Juzgadora la considera infundada, toda vez que el acto impugnado en el presente juicio es la

resolución de doce de enero del dos mil veintitrés, respecto del recurso de revisión

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

mediante la cual se confirmó la resolución emitida en el expediente

número en la cual la autoridad demandada determinó destituir al

promovente del presente juicio. -----

De conformidad con lo anterior, en el presente juicio es aplicable el principio de litis abierta, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo que faculta al promovente para formular conceptos de nulidad novedosos en contra de la resolución de la cual deriva el acto impugnado en el caso concreto. -----

En este orden de ideas, si la resolución primigenia, es decir, la resolución de la cual emana el acto impugnado, consiste en la resolución emitida en el expediente número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno, fue emitida por el

Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y el actor formula conceptos de nulidad en contra de dicha resolución, resulta evidente que la autoridad mencionada tiene el carácter de demandada, al haber emitido uno de los actos impugnados en el presente juicio, de acuerdo a lo previsto por el artículo 37 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual dispone lo siguiente: -----

Artículo 37. Son partes en el procedimiento:-----

...
II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:-----

a) El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado;-----

Conforme a lo precisado con anterioridad, resulta **infundada** la segunda causal de improcedencia formulada por la autoridad demandada, y no ha lugar a sobreseerse el presente juicio. -----

En virtud de que la autoridad demandada y los terceros interesados en el presente juicio, no hicieron valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto. -----



TRIBUNAL DE J
ADMINISTRATI
CIUDAD DE M
PRIMERA SALA ESI
MATERIA DE RESP
ADMINISTR
PONENC



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

444

III. La controversia en el presente asunto consiste en resolver sobre la legalidad del acto impugnado, precisado en el resultando primero. -----

IV. Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer el actor en su escrito inicial, así como la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra constreñido a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se hagan valer ni, por consiguiente, la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas que no implican afectar las defensas de las partes pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto, por analogía, en el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente: -----

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TJACDMX

Tesis S.S. 17

Publicada en la G.O.D.F del 25 de marzo de 2015

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. -----

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. -----

Registro No. 196477

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII, Abril de 1998

Página: 599

Tesis: VI.2o. J/129

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. --

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. -----

Esta Juzgadora procede al estudio del **primer concepto** de nulidad, mediante el cual el promovente argumentó que la resolución de doce de enero del dos mil veintitrés se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que la autoridad demandada no acreditó la conducta que se le imputa.-----

En su oficio de contestación a la demanda, la autoridad demandada manifestó que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, es decir, defendió la validez del acto impugnado.-----

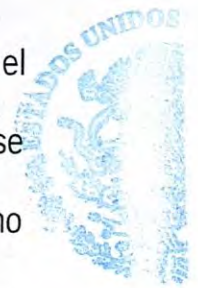
Resulta fundado el concepto de nulidad en estudio, conforme a las consideraciones jurídicas siguientes: -----

De la resolución de fecha doce de enero del dos mil veintitrés, visible en autos a fojas once a veintisiete, la autoridad manifiesta, respecto de su acusación y las pruebas que la sustentan, que la conducta imputada a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX actor en el presente juicio, consiste en que el trece de junio del dos mil dieciocho, el Policía Primero Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al estar desempeñando su servicio en las inmediaciones de la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

en el exterior de la tienda de conveniencia con razón social y
aproximadamente a las nueve veinte horas se le acercó un hombre que le apuntó con un arma de fuego en la cabeza refiriéndole "ya valió verga" mientras que otro sujeto lo desapoderó de su radio portátil y su arma de cargo, siendo está una pistola marca Glock, calibre nueve milímetros. **Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX**

cargador de la marca Glock, **Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX**
cartuchos útiles de la marca Águila. -----

Aunado a lo anterior, de las pruebas precisadas por la autoridad demandada, con las cuales pretende acreditar la conducta imputada al actor en el presente juicio, acreditó lo



TRIBUNAL DE
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA DE
LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PONENTE

Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP

Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP

TJL-4817/2023
SENEDRA

Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

445

siguiente:-----

1. Que el trece de junio del dos mil dieciocho, el Policía Primero

Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX

por parte de la armería de la Estación de Policía Tezontle para su

resguardo la pistola marca Glock, calibre nueve milímetros,

Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX

matrícula-----

2. Que el trece de junio del dos mil dieciocho, en el desarrollo de sus funciones, el

Policía Primero

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

fue despojado del arma de fuego

precisada con anterioridad, al ser víctima de un robo realizado a la tienda de

conveniencia

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En este orden de ideas, de las constancias valoradas por la autoridad demandada, se

advierde que a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en fecha trece de junio del dos mil

dieciocho, le fue robada la pistola marca Glock, calibre nueve milímetros, modelo

Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX

matrícula----- por lo que no se

acredita la conducta imputada, prevista en el artículo 17 fracción IX de la Ley de

Seguridad Pública del Distrito Federal, el cual a la letra dispone: -----

Artículo 17.- Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, independientemente de las obligaciones que establecen la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y otras leyes especiales, deberán:-----

IX.- Usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de su deber, así como conservarlo;-----

Del artículo citado con anterioridad, se advierde que los elementos de los Cuerpos de

Seguridad Pública del Distrito Federal deberán conservar el equipo a su cargo, por lo que

no se actualiza dicha hipótesis en el caso concreto, ya que si bien es verdad que la

autoridad demandada acreditó que el actor ya no tiene a su resguardo la pistola marca

Glock, calibre nueve milímetros, Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX

matrícula-----

también es verdad que lo anterior no es consecuencia de una

falta de cuidado y prudencia de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX sino del delito de

robo del cual fue víctima en fecha trece de junio del dos mil dieciocho. -----

Dato Personal Art.186° - LTAI
Dato Personal Art.186° - LTAI
Dato Personal Art.186° - LTAI
Dato Personal Art.186° - LTAI
Dato Personal Art.186° - LTAI

Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI

TJI-8617/2023
A-160593-2023

En este orden de ideas, la autoridad demandada no acreditó la existencia de una falta de cuidado y prudencia por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del robo de la pistola marca Glock, calibre nueve milímetros, Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA

matrícula ya que dicho elemento fue víctima del delito de robo

a mano armada, como se advierte de la entrevista de catorce de junio del dos mil dieciocho, visible en autos a fojas setenta y cuatro a setenta y seis de autos.) -----

De acuerdo a lo precisado con anterioridad, la determinación de la autoridad demandada respecto a que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX perdió la pistola marca Glock,

calibre nueve milímetros, con Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX

matrícula por una falta de cuidado y prudencia, resulta infundada, toda vez que

la autoridad demandada no puede exigir al actor el no entregar la pistola bajo su resguardo aún bajo amenaza de recibir un disparo en la cabeza. -----

Conforme a lo argumentado con anterioridad, la determinación de la autoridad demandada de tener por actualizada la falta imputada a

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

al entregar la pistola bajo su resguardo aún bajo amenaza de recibir un disparo en la cabeza, resulta ilegal, toda vez que conlleva la exigencia irracional del imputado de no salvaguardar su integridad física a cambio de conservar la posesión del arma de fuego a su cargo. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia con número de registro 2007868, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Décima Época, cuyo rubro y texto a letra disponen:-----

"DELITO. ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA" -----

En la jurisprudencia 1a./J. 143/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912, de rubro: "ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en toda sentencia definitiva debe analizarse si existe o no delito, esto es, una conducta típica, antijurídica y culpable. Una conducta típica, antijurídica es culpable cuando al autor o partícipe del delito le es reprochable el haber contravenido el orden jurídico. Luego, del artículo 15, fracciones V, VII, VIII, inciso B) y IX del Código Penal Federal, se advierte que el autor o partícipe del delito es culpable cuando: i) es imputable (capacidad de culpabilidad); ii) conocía la antijuridicidad de su conducta; y, iii) le resultaba exigible otra conducta. Los anteriores elementos se excluyen por: a) La inimputabilidad. Consiste en que al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender su carácter ilícito o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

464

virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente lo hubiere provocado dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre que lo haya previsto o le fuere previsible; b) El error de prohibición invencible. Se presenta cuando se realice la acción u omisión bajo un error invencible respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o su alcance (error directo), o porque crea que está justificada su conducta (error indirecto o sobre las causas de justificación); c) El estado de necesidad inculpante; en él, el sujeto activo obra por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo; y, d) **La inexigibilidad de otra conducta. Cuando en atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho.**-----

Así como la tesis aislada con número de registro 183829, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, cuyo rubro y texto a letra disponen:-----

EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD. EL MIEDO GRAVE O TEMOR FUNDADO DEBE EXAMINARSE COMO CAUSA DE INEXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. -

De la exposición de motivos, así como de la evolución histórico-legislativa del artículo 15 del Código Penal Federal, se llega a la conclusión de que en el pasado la fracción VI de dicho artículo contemplaba en forma autónoma como causa de exclusión en la realización de una conducta delictiva la de miedo grave o temor fundado; empero, el legislador reformó dicha disposición introduciendo en la fracción IX como causa de exclusión del delito la no exigibilidad de otra conducta distinta, sin reiterar en su texto a propósito del miedo grave y temor fundado lo establecido en la fracción VI del propio artículo, estimando así que ese proceder quedaba comprendido como una causa de no exigibilidad de otra conducta; de ahí que el estado psicológico de miedo grave o temor fundado producido por amenazas, debe analizarse conforme al contenido actual de la fracción IX del artículo en comento.-----

Por lo tanto, resulta evidente que la autoridad demandada no acreditó que la conducta imputada al actor resulte ilegal, toda vez que no acreditó que el que la pistola marca Glock, calibre nueve milímetros, **Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art.186°
Dato Personal Art.186°
Dato Personal Art.186°
Dato Personal Art.186°
Dato Personal Art.186°

Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP

matrícula ya no se encuentre bajo el resguardo del actor, haya sido consecuencia de una falta de cuidado y providencia atribuible al mismo. -----

Resulta relevante en el presente juicio el principio de tipicidad, el cual es aplicable a las sanciones administrativas, como lo es la materia del presente juicio, e implica que, si cierta disposición establece una conducta generadora de responsabilidad administrativa, dicho actuar del servidor público debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, lo que en el presente juicio no sucedió. -----

En este orden de ideas, toda vez que la autoridad demandada no acreditó la existencia



de la falta atribuida al actor, resulta evidente la ilegalidad de la resolución impugnada.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis: -----

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 174326

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 100/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667

Tipo: Jurisprudencia

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.--

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, **se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes.** En otras palabras, **dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.** En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, **en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.**-----

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2006939

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XVI.1o.A.45 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, página 1290

Tipo: Aislada

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL NO GENERA, PER SE, LA DEFICIENCIA EN EL SERVICIO QUE CONSIGNAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 8, FRACCIONES I Y XXIV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DEBE ACREDITARSE EL PERJUICIO A LA COLECTIVIDAD.-----

El principio de tipicidad es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas; implica que, si cierta disposición establece una conducta generadora de responsabilidad administrativa, dicho actuar del servidor público debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía ni por mayoría de razón. Así, al analizar la legalidad de una resolución administrativa que finca esa responsabilidad, corresponde verificar si la determinación se adecua con exactitud a la hipótesis jurídica con base en la cual se sanciona al servidor público. En ese orden de ideas, la omisión, por una ocasión, de cumplimiento de una disposición legal no genera, per se, la deficiencia en el servicio que consignan los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en tanto que el servicio público está dirigido a la colectividad y la deficiencia en su prestación implicará un agravio a ésta. Lo que se explica al considerar que los servidores públicos están obligados a observar, en todo momento, las disposiciones que rigen su proceder, entre éstas, el numeral referido en segundo término, pero dicha norma persigue, ante todo, que el servicio público no se vea



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMER SALA DE ADMINISTRACIÓN
PONENTE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

interrumpido, que no se genere deficiencia y no exista ejercicio indebido en el cargo o comisión. Por tal motivo, se torna indispensable acreditar en el procedimiento sancionador, no sólo la infracción de una norma sino, además, las consecuencias generadas por ésta, es decir, si por el actuar de la autoridad, el servicio dejó de prestarse, se vio suspendido injustificadamente, o bien, aun prestándose, la colectividad resintió un perjuicio.-----

447

En este contexto, la autoridad demandada emitió el acto impugnado, en contravención al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagra la garantía de legalidad, relativa a que todo acto de autoridad debe contar con los requisitos de debida fundamentación y motivación, entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad deba basarse en una disposición normativa general y, por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables; lo que en el caso que nos ocupa no sucedió; toda vez que la autoridad demandada no acreditó que el actor haya cometido la conducta que se le imputa, en consecuencia, el acto impugnado es legal. -----

En mérito de lo expuesto y al resultar fundado el argumento vertido por el actor, se hace innecesario el estudio de las restantes manifestaciones que expone en su escrito de demanda, de conformidad con lo que señala la siguiente Jurisprudencia, cuyo rubro y sumario indican lo siguiente: -----

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Tesis: S.S./J. 13

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- *En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales." -----*

Asimismo, con base en la conclusión alcanzada, sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el



"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo, resulta fundado uno de éstos, y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja." -----

En consecuencia a todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 100 fracción III y 102 fracción III y penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD** de la **resolución al recurso de revisión número**

de doce de enero del dos mil veintitrés, quedando obligada la autoridad demandada **DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, por lo que deberá dejar sin efectos el acto declarado nulo y emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en los términos precisados en el considerando cuarto de esta resolución. -----

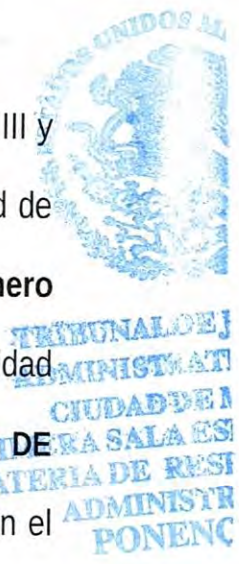
A efecto de dar cumplimiento a lo determinado en la presente sentencia, la autoridad demandada dispondrá de un plazo máximo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al en que cause estado el mismo. -----

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 35 fracciones VII y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 98 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, por la consideraciones de derecho expuestas en el Considerando II de esta sentencia. -----





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

440
448

TERCERO. SE DECLARA LA NULIDAD del acto impugnado, de conformidad con lo señalado en la parte final del Considerando IV de este fallo. -----

CUARTO. Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Instructora del presente juicio, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

SEXTO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración. -----

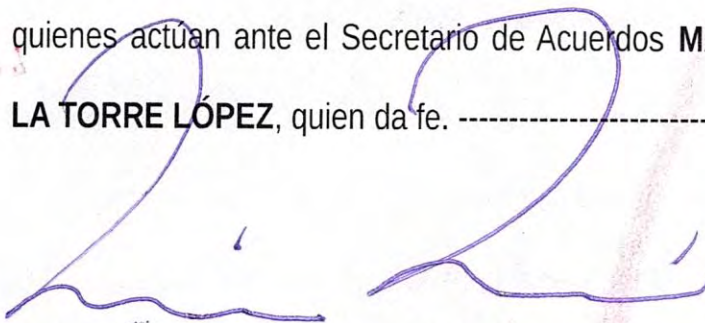
SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido. -----

Así, por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, Magistrados: **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Presidenta de Sala y Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **LICENCIADO LUIS ALBERTO ALVARADO CÁRDENAS**, Primer Secretario de Acuerdos, en ausencia del **LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON**, Magistrado Titular de la Ponencia Dieciséis, conforme al oficio número TJACDMX/JGA/222/2023, de trece de abril del dos mil veintitrés, emitido por la Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; y **LICENCIADO ANTONIO PADIerna LUNA**,

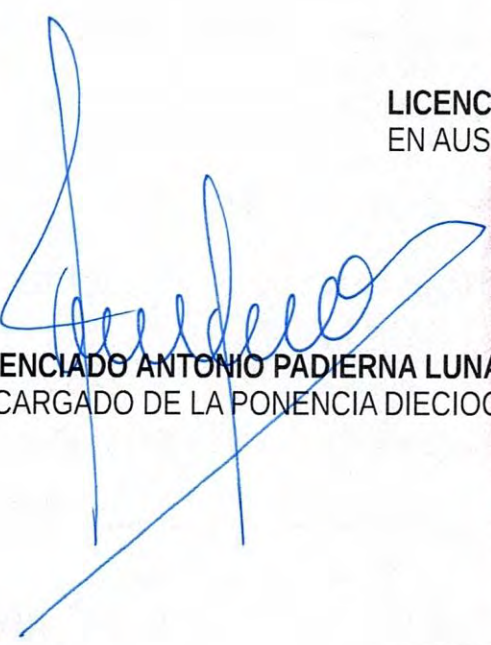
IS
TAL
EXCO
SOL
ONSA
MIVAS
LA 17

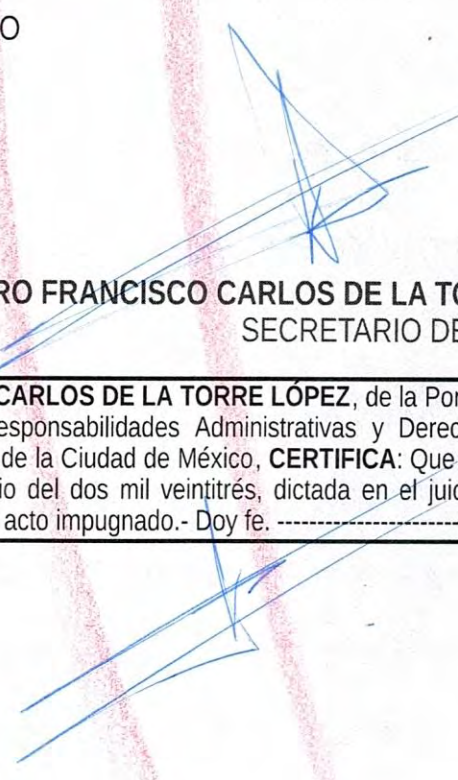
TJ/I-8617/2023
SENTENCIA
A-160593-2023

designado mediante oficio número TJACDMX/JGA/483/2022 como Encargado de la Ponencia Dieciocho de esta Sala a partir del dieciséis de mayo del dos mil veintidós, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, quien da fe. -----


DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA INSTRUCTORA


LICENCIADO LUIS ALBERTO ALVARADO CÁRDENAS
EN AUSENCIA DEL MAGISTRADO INTEGRANTE


LICENCIADO ANTONIO PADIERNA LUNA
ENCARGADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO


MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

MLMM/FCTL/srl

El Secretario de Acuerdos, **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA**: Que la presente foja, forma parte de la Sentencia de fecha veinte de junio del dos mil veintitrés, dictada en el juicio número TJ/I-8617/2023, mediante la cual, se declara la nulidad del acto impugnado.- Doy fe. -----



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN
PONEI





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CANON 2

JUSTICIA
DE LA
CIUDAD DE MEXICO
LA
DA
17

MEJ
KIT
EN
LAG
JER

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.63101/2023

JUICIO: TJ/I-8617/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA, AMBAS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA, AMBAS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ CARMONA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.63101/2023, interpuesto el día tres de agosto de dos mil veintitrés por las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, dictada por los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/I-8617/2023, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

«PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, por la consideraciones de derecho expuestas en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO. SE DECLARA LA NULIDAD del acto impugnado, de conformidad con lo señalado en la parte final del Considerando IV de este fallo.

CUARTO. Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Instructora del presente juicio, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses corridos a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SÉPTIMO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.»

(La Sala de origen declaró la nulidad de la resolución al recurso de revisión número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dictada el doce de enero de dos mil veintitrés, en virtud de que la autoridad demandada no acreditó la conducta que se atribuyó a la parte actora, al no demostrarse la existencia de una falta de cuidado y prudencia en el manejo de su equipo otorgado para la prestación de sus servicios, debido a que su arma de fuego fue robada con violencia, por lo que el hecho de intentar preservarla conllevaría a la exigencia irracional de no salvaguardar su integridad física.)

A N T E C E D E N T E S

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el ocho de febrero de dos mil veintitrés, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC

por su propio derecho promovió juicio contencioso administrativo en contra del siguiente acto impugnado:

«La Resolución dictada dentro del RECURSO DE REVISIÓN, radicada en el expediente administrativo de sanción: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX pronunciada en fecha doce de enero del dos mil veintitrés, emitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la

5. La sentencia de mérito fue notificada a las autoridades demandadas el siete de julio de dos mil veintitrés y a la parte actora el día doce del mismo mes y año.

6. El tres de agosto de dos mil veintitrés, las autoridades demandadas interpusieron recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia.

7. Por acuerdo del veinte de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como ponente a la **MAGISTRADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ**; y se ordenó con traslado a la contraparte para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

8. Por parte de la Magistrada Ponente se recibieron los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el cinco de octubre de dos mil veintitrés, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en el juicio de nulidad citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos de agravio que expone la parte apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el artículo 98 del mismo ordenamiento legal, dando solución a la litis que se plantea a partir



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

USA

de las manifestaciones realizadas por las partes y las pruebas que obren en autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página ochocientos treinta, la cual establece textualmente lo siguiente:

JUSTICIA
IVA DE LA
MEXICO
SALA
ZADA
LA 17

«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.»

Resultando también aplicable la jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

«AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la

transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal)

III. La Sala de origen sustentó su determinación en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

« II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia alegadas por las autoridades demandadas, por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente.

Las autoridades demandadas, DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA, AMBAS AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, hicieron valer dos casuales de improcedencia, en la primera argumenta que resulta procedente el sobreseimiento del presente juicio debido a que el acto impugnado no causa afectación alguna al interés legítimo del actor, y en la segunda manifiesta que resulta improcedente el presente juicio de nulidad en contra de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Respecto de la **primer causal de improcedencia**, esta Juzgadora la estima **infundada**, toda vez que la autoridad demandada pierde de vista que el acto impugnado en el presente juicio lo es la resolución dictada en el recurso de revisión número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha doce de enero del dos mil veintitrés, misma que se encuentra dirigida a su nombre, con lo cual queda acreditada de manera fehaciente la afectación que el acto de autoridad impugnado ocasiona al hoy demandante, lo que permite a este órgano jurisdiccional, arribar a la conclusión de que efectivamente existe legitimación en la causa del impetrante para promover el presente juicio contencioso administrativo.

Así, el interés legítimo se vincula directamente a un interés personal y directo que sin ser tutelado por la legislación como un derecho subjetivo, sí causa afectación a la esfera de derechos del particular, pues la arbitrariedad del acto de autoridad, más allá de la ilegalidad en sí misma del acto, trae consecuencias directas sobre los particulares, lo que legitima la intervención del demandante en la secuela procesal, pues lo que reclama no es en sí la ilegalidad por la ilegalidad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

L#
USA

mismo, sino la afectación que de manera directa le ocasiona el acto de autoridad, por haberse pronunciado fuera del marco normativo aplicable en esa clase de actos, de forma que el interés legítimo puede definirse como, la potestad de quien ha sufrido una lesión en su persona o en su patrimonio a causa de un acto de autoridad emitido por alguna dependencia o entidad de la administración pública en ejercicio de sus facultades emanada de la ley y con la finalidad de que esa persona pueda revertir la afectación si la misma resulta contraria al orden normativo mediante la interposición del recurso administrativo que en derecho proceda o a través del ejercicio de la acción ante el órgano jurisdiccional competente para tramitar el juicio contencioso administrativo.

Por otro lado, la legitimación por interés legítimo del promovente se distingue de la legitimación a través del interés jurídico, pues en el caso del interés legítimo no existe un derecho subjetivo nacido de una relación jurídica o de cualquier otra situación de derecho, previa a la interposición del juicio de nulidad, sino que simplemente quien promueve la secuela procesal contenciosa administrativa, se duele de una afectación ocasionada por un acto de autoridad, la cual debe ser reparada con la declaratoria de nulidad, en caso de ser procedente.

Robustece lo argumentado la Jurisprudencia 2a./J. 142/2002, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI de diciembre de dos mil dos, la cual se reproduce a continuación:

"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL." (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)

Ahora bien, en el caso concreto, el interés legítimo que le asiste al impetrante **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** deriva del propio acto impugnado, el cual se encuentra dirigido a su nombre, lo que permite a este órgano jurisdiccional determinar que existe una afectación en la esfera jurídica del actor, la cual legalmente puede ser combatida a través de la vía contenciosa administrativa.

Resulta aplicable la Jurisprudencia S.S./J. 2, pronunciada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, correspondiente a la Tercera Época y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, relativa al interés legítimo y la forma de acreditarlo en el juicio de nulidad que se tramita ante este Tribunal, veamos:

"INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO." (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)

De la cita que antecede se advierte claramente que para que exista interés legítimo debe existir una afectación a la esfera jurídica de una persona física o moral que, si bien no guarda relación con derecho subjetivo alguno, el mismo está protegido por la norma jurídica, de ahí que la simple lesión subjetiva arbitraria a la esfera jurídica de los gobernados brinda legitimidad para interponer el juicio de nulidad, como se reitera, sucede en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, respecto de la **segunda causal de improcedencia**, esta Juzgadora la considera infundada, toda vez que el acto impugnado en el presente juicio es la resolución de doce de enero del dos mil veintitrés, respecto del recurso de revisión mediante la cual se confirmó la resolución emitida en el expediente número **en la cual la autoridad demandada determinó destituir al promovente del presente juicio.**

Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMER SECCION**

De conformidad con lo anterior, en el presente juicio es aplicable el principio de litis abierta, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo que faculta al promovente para formular conceptos de nulidad novedosos en contra de la resolución de la cual deriva el acto impugnado en el caso concreto.

En este orden de ideas, si la resolución primigenia, es decir, la resolución de la cual emana el acto impugnado, consiste en la resolución emitida en el expediente número **de diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno, fue emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y el actor formula conceptos de nulidad en contra de dicha resolución, resulta evidente que la autoridad mencionada tiene el carácter de demandada, al haber emitido uno de los actos impugnados en el presente juicio, de acuerdo a lo previsto por el artículo 37 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual dispone lo siguiente:**

Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM

Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado;

Conforme a lo precisado con anterioridad, resulta infundada la segunda causal de improcedencia formulada por la autoridad demandada, y no ha lugar a sobreseerse el presente juicio.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

18
466

En virtud de que la autoridad demandada y los terceros interesados en el presente juicio, no hicieron valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto.

III. La controversia en el presente asunto consiste en resolver sobre la legalidad del acto impugnado, precisado en el resultando primero.

IV. Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer el actor en su escrito inicial, así como la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra constreñido a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se hagan valer ni, por consiguiente, la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas que no implican afectar las defensas de las partes pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto, por analogía, en el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TJACDMX

Tesis S.S. 17

Publicada en la G.O.D.F del 25 de marzo de 2015

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN." (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)

Registro No. 196477

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII, Abril de 1998

Página: 599

Tesis: VI.2o. J/129

Jurisprudencia

Materia(s): Común

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS." (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)

JUSTICIA
IVA DE L
MÉXICO
SALA
JIZADA
CIA 17

Esta Juzgadora procede al estudio del **primer concepto** de nulidad, mediante el cual el promovente argumentó que la resolución de doce de enero del dos mil veintitrés se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que la autoridad demandada no acreditó la conducta que se le imputa.

En su oficio de contestación a la demanda, la autoridad demandada manifestó que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, es decir, defendió la validez del acto impugnado.

Resulta fundado el concepto de nulidad en estudio, conforme a las consideraciones jurídicas siguientes:

De la resolución de fecha doce de enero del dos mil veintitrés, visible en autos a fojas once a veintisiete, la autoridad manifiesta, respecto de su acusación y las pruebas que la sustentan, que la conducta imputada a

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

actor en el presente juicio, **consiste en que el trece de junio del dos mil dieciocho, el Policía Primero**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

su servicio en las inmediaciones de la

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

exterior de la tienda de conveniencia con razón social

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

y aproximadamente a las nueve veinte horas se le acercó un hombre que le apuntó con un arma de fuego en la cabeza refiriéndole "ya valió verga" mientras que otro sujeto lo despojó de su radio portátil y su arma de carga, siendo esta una pistola marca Glock, calibre nueve milímetros,

Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX

matrícula con un cargador de la marca Glock, con quince cartuchos útiles de la marca Águila.

Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX

Aunado a lo anterior, de las pruebas precisadas por la autoridad demandada, con las cuales pretende acreditar la conducta imputada al actor en el presente juicio, acreditó lo siguiente:

1. Que el trece de junio del dos mil dieciocho, el Policía Primero

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

recibió por parte de la armería de la Estación de Policía Tezontle para su resguardo la pistola marca Glock, calibre nueve milímetros,

Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX

con número económico

2. Que el trece de junio del dos mil dieciocho, en el desarrollo de sus funciones, el Policía Primero

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

fue despojado del arma de fuego precisada con anterioridad, al ser víctima de un robo realizado a la tienda de conveniencia ubicada en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 11
Dato Personal Art. 11
Dato Personal Art. 11

En este orden de ideas, de las constancias valoradas por la

TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE
SECRETARÍA
DE ASESORIA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

14
461

autoridad demandada, se advierte que a
en fecha trece de junio del dos mil
dieciocho, le fue robada la pistola marca Glock, calibre
nueve milímetros, modelo diecisiete, con número económico
matrícula por lo que no se acredita
la conducta imputada, prevista en el artículo 17 fracción IX
de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, el cual a
la letra dispone:

Artículo 17.- Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, independientemente de las obligaciones que establecen la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y otras leyes especiales, deberán:

IX.- Usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de su deber, así como conservarlo;

Del artículo citado con anterioridad se advierte que los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal deberán conservar el equipo a su cargo, por lo que no se actualiza dicha hipótesis en el caso concreto, ya que si bien es verdad que la autoridad demandada acreditó que el actor ya no tiene a su resguardo la pistola marca Glock, calibre nueve milímetros, modelo diecisiete, con número económico matrícula también es verdad que lo anterior no es consecuencia de una falta de cuidado y prudencia de sino del delito de robo del cual fue víctima en fecha trece de junio del dos mil dieciocho.

En este orden de ideas, la autoridad demandada no acreditó la existencia de una falta de cuidado y prudencia por respecto del robo de la pistola marca Glock, calibre nueve milímetros, modelo diecisiete, con número económico matrícula ya que dicho elemento fue víctima del delito de robo a mano armada, como se advierte de la entrevista de catorce de junio del dos mil dieciocho, visible en autos a fojas setenta y cuatro a setenta y seis de autos.

De acuerdo a lo precisado con anterioridad, la determinación de la autoridad demandada respecto a que perdió la pistola marca Glock, calibre nueve milímetros, modelo diecisiete, con número económico setenta y nueve, matrícula por una falta de cuidado y prudencia, resulta infundada, toda vez que la autoridad demandada no puede exigir al actor el no entregar la pistola bajo su resguardo aún bajo amenaza de recibir un disparo en la cabeza.

Conforme a lo argumentado con anterioridad, la determinación de la autoridad demandada de tener por

JUSTICIA
VA DE LA
MÉXICO
SALA
ZADA
IA 17
JUSTICIA
IVA DE LA
MÉXICO
GENERAL
RDOS

actualizada la falta imputada a Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
al entregar la pistola bajo su resguardo aún bajo amenaza de recibir un disparo en la cabeza, resulta ilegal, toda vez que conlleva la exigencia irracional del imputado de no salvaguardar su integridad física a cambio de conservar la posesión del arma de fuego a su cargo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia con número de registro Dato Personal Art. 186 LTAIPRC sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Décima Época, cuyo rubro y texto a letra disponen:

"DELITO. ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA" (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)

Así como la tesis aislada con número de registro 183829, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, cuyo rubro y texto a letra disponen:

"EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD. EL MIEDO GRAVE O TEMOR FUNDADO DEBE EXAMINARSE COMO CAUSA DE INEXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL." (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)

Por lo tanto, resulta evidente que la autoridad demandada no acreditó que la conducta imputada al actor resulte ilegal, toda vez que no acreditó que el que la pistola marca Glock, calibre nueve milímetros Dato Personal Art. 186° - LTAIPRC con número económico Dato Personal Art. 186° - LTAIPRC atribuido Dato Personal Art. 186° - LTAIPRC ya no se encuentre bajo el resguardo del actor, haya sido consecuencia de una falta de cuidado y providencia atribuible al mismo.

Resulta relevante en el presente juicio el principio de tipicidad, el cual es aplicable a las sanciones administrativas, como lo es la materia del presente juicio, e implica que, si cierta disposición establece una conducta generadora de responsabilidad administrativa, dicho actuar del servidor público debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, lo que en el presente juicio no sucedió.

En este orden de ideas, toda vez que la autoridad demandada no acreditó la existencia de la falta atribuida al actor, resulta evidente la ilegalidad de la resolución impugnada. Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 174326
Instancia: Pleno
Novena Época



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

20
462

Materias(s): Constitucional, Administrativo

Tesis: P./J. 100/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667

Tipo: Jurisprudencia

"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS." (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2006939

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XVI.Io.A.45 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, página 1290

Tipo: Aislado

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL NO GENERA, PER SE, LA DEFICIENCIA EN EL SERVICIO QUE CONSIGNAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 8, FRACCIONES I Y XXIV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DEBE ACREDITARSE EL PERJUICIO A LA COLECTIVIDAD." (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)

JUSTICIA
VA DE L
MÉXICO
SALA
ZADA
IA 17

En este contexto, la autoridad demandada emitió el acto impugnado, en contravención al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagra la garantía de legalidad, relativa a que todo acto de autoridad debe contar con los requisitos de debida fundamentación y motivación, entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad deba basarse en una disposición normativa general y, por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables; lo que en el caso que nos ocupa no sucedió; toda vez que la autoridad demandada no acreditó que el actor haya cometido la conducta que se le imputa, en consecuencia, el acto impugnado es legal.

En mérito de lo expuesto y al resultar fundado el argumento vertido por el actor, se hace innecesario el estudio de las

restantes manifestaciones que expone en su escrito de demanda, de conformidad con lo que señala la siguiente Jurisprudencia, cuyo rubro y sumario indican lo siguiente:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Tesis: S.S./J. 13

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS." (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)

Asimismo, con base en la conclusión alcanzada, sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 175-108, Cuarta Parte, Página 72, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.-" (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)

En consecuencia a todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 100 fracción III y 102 fracción III y penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución al recurso de revisión número de doce de enero del dos mil veintitrés**, quedando obligada la autoridad demandada **DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, por lo que deberá dejar sin efectos el acto declarado nulo y emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en los términos precisados en el considerando cuarto de esta resolución.

A efecto de dar cumplimiento a lo determinado en la presente sentencia, la autoridad demandada dispondrá de un plazo máximo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al en que cause estado el mismo.»

IV. Previamente al examen de los motivos de disenso expresados en el recurso de apelación **RAJ.63101/2023**, por la autoridad demandada, conviene señalar que éstos se sintetizarán y analizarán atendiendo a los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se propusieron. Lo que no implica soslayar su derecho de defensa y los principios de exhaustividad y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

27
463

congruencia insertos en las fracciones I y II del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México¹, dado que estos se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la litis en la apelación que nos ocupa.

Tal como se dispone en la jurisprudencia identificable con el número de registro 187528, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, marzo de 2002, página 1187, de la Novena época. Veamos:

JUSTICIA
IVA DE
MÉXICO
SALA
IZADA
IA 17

SECRETARÍA
DE JUSTICIA
FEDERAL

GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendientes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que **el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.**»

-Énfasis añadido-

¹ Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, **debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;**

Una vez precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional procede a realizar el estudio de los agravios expuestos por las autoridades apelantes, en los cuales hacen valer:

- Uno de los deberes del juzgador consiste en preservar y proteger los intereses generales con independencia de los de carácter personal, a la luz de la observancia de la ley, por lo que la comisión de un error inexcusable al resolver este tipo de asunto, determinando con base en datos objetivos que no dependan de un criterio personal, actualiza la causa de responsabilidad por notoria ineptitud o descuido en el ejercicio de la función jurisdiccional.
- La Sala de origen perdió de vista que en el caso concreto sí se respetaron las garantías del actor, por tanto, es evidente que el procedimiento administrativo y la resolución al recurso de revisión cumplen con las formalidades esenciales de fundamentación y motivación, ya que al actor se le dio la oportunidad de contar con una defensa y siempre estuvo enterado de la imputación en su contra.

Este Pleno Jurisdiccional estima que los agravios a estudio son **inoperantes**, como consecuencia de la falta de precisión por parte de la recurrente. Pues ésta se limita a realizar meras afirmaciones, sin establecer de manera concreta una violación imputable a la Sala Primigenia, susceptible de ser analizada por este Pleno Jurisdiccional, omitiendo de igual forma establecer los fundamentos de hecho y de derecho en que la sustenta.

Resultando aplicable la jurisprudencia identificable con el número de registro digital 173593, sustentada en la novena época por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de dos mil siete, página dos mil ciento veintiuno. En la cual se establece que, cuando lo expuesto por la parte recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, resulta

inalendible, pues tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas para tal efecto; veamos:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y **deberán calificarse de inoperantes**, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez."

-Énfasis añadido-

En otro orden de ideas, se analizan los agravios expuestos por las autoridades apelantes, en los cuales hacen valer:

- La sentencia transgrede lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en razón a que se advierte la existencia de incongruencias y de una indebida valoración de las constancias que obran en autos.
- La Sala de origen no valoró las manifestaciones esgrimidas por la autoridad demandada y sólo se basó en presunciones que no conllevan a una causa de nulidad, sino de improcedencia, por lo que debió de abstenerse de entrar al estudio del fondo

del asunto, en virtud de que no existe constancia alguna que demuestre lo manifestado por el actor.

- Contrario a lo determinado por la juzgadora de primer grado, si se expusieron las razones particulares así como las circunstancias especiales en las que se apoyó la autoridad demandada, por lo que, tanto el Director General de Asuntos Jurídicos como el Órgano Colegiado cumplieron con la debida fundamentación y motivación.
- Del análisis de las resoluciones **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** se desprende que se encuentran fundadas y motivadas, porque el actor se ubicó en circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos.
- En este contexto, del contenido de la resolución de veinte de enero de dos mil veintitrés, contenida en el expediente **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** se desprende que el actor ofreció pruebas que no fueron perfeccionadas con otras probanzas, a efecto de desacreditar la conducta que se le imputo.
- En el caso concreto se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, siendo que del estudio de las constancias que obran en el expediente **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** es incuestionable que se encuentra acreditada la conducta que se atribuyó al actor.
- La autoridad demandada describió todas y cada una de las pruebas, con su respectivo valor probatorio, de las cuales se obtuvieron indicios concordantes y concurrentes que concatenados entre si generaron certeza plena respecto a la verdad de los hechos buscados, por lo que la suma de todos esos indicios constituye la prueba circunstancial.
- Del análisis de las aseveraciones de nulidad que esgrime el actor, se desprende que carecen de un razonamiento lógico jurídico, y que las mismas se realizan de manera ambigua o

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

23
464

superficial, por lo que son inoperantes, pues de su lectura no se desprende un razonamiento capaz de ser analizado, al no lograr proponer la causa a pedir.

Este Pleno Jurisdiccional estima que los agravios a estudio son **infundados**, ya que la Sala de origen declaró la nulidad de la resolución al recurso de revisión número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dictada el doce de enero de dos mil veintitrés, en virtud de que la autoridad demandada no acreditó la conducta que se atribuyó a la parte actora, al no demostrarse la existencia de una falta de cuidado y prudencia en el manejo de su equipo otorgado para la prestación de sus servicios, debido a que su arma de fuego fue robada con violencia, por lo que el hecho de intentar preservarla conllevaría a la exigencia irracional de no salvaguardar su integridad física.

Determinación que se considera apegada a derecho, ya que del análisis de la resolución primigenia del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, contenida en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se desprende que la conducta irregular que se imputó al demandante consistió en lo siguiente:

*"...No usar el equipo propiedad de esta Secretaría y asignado para el mejor desempeño de sus funciones, con cuidado y prudencia, siendo este un arma de fuego, tipo pistola marca glock, calibre 9 m.m., Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con número económico matriculado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con cargador de marca Glock, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con 15 cartuchos útiles de la marca Águila. Esto durante su servicio el pasado 13 de junio de 2018. En Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX*

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Asimismo, los medios de convicción que valoró la autoridad demandada para tener por acreditada dicha imputación fueron los siguientes:

1. Documental Pública, consistente en original del parte informativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del trece de junio de dos mil dieciocho, dirigido al Segundo Superintendente **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** entonces Director General de Asuntos Internos, suscrito por el Policía Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MÍNIMOS) ARMA DE FUEGO..." (sic).



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

~~74~~
462

3. Documental pública consistente en original de la entrevista realizada por personal de la Dirección General de Asuntos Internos al Policía Segundo **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** el cinco de febrero de dos mil veinte, en la que se precisó:

"...siendo aproximadamente las 17:45 horas del día 23 de junio de 2018, al encontrarme realizando mis funciones en la armería de la estación de policía [REDACTED], la cual se encuentra ubicada [REDACTED] Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por lo que se presenta el policía primero
anfitrión a la estación en mención, por lo que se le entrega una pistola Glock, con matrícula
Inm974 con número 123456789 en dos cargadores y 30 cartuchos de la marca águila
así como un chaleco balístico y unos candados de manos, para el desempeño de su servicio,
 posteriormente a las 21:20 me indica la base de radio que le policía primero solano
bautista juan miguel, lo desarman y así como su radio portátil, por lo que el compañero llega a
la estación, quien me pregunta que es lo que tiene que hacer a lo que le refiero
que tenía que levantar su denuncia ante el ministerio público y darle de conocimiento al
depositario y a los mandos, acto seguido le informo al director de la
Iztaccihuatl Delta y a delta de turno..." (sic).

4. Documental pública consistente en la fatiga de armamento y equipo de la Estación de Policía Tezónlte, correspondiente a la primera sección, de fecha trece de junio de dos mil dieciocho.
5. Documental pública consistente en copia cotejada de la hoja de resguardo personal de armamento, de fecha primero de junio de dos mil dieciocho.
6. Documental pública consistente en copia de inicio de la carpeta de investigación **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por robo de arma de fuego, iniciada en la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztacalco Agencia de Investigación de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Unidad de Investigación **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Sin detenido. **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

7. Documental Pública consistente en original de la entrevista realizada por el personal de la Dirección General de Asuntos Internos al Policía Segundo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LT/
Dato Personal Art. 186 LT/
Dato Personal Art. 186 LT/

el cinco de febrero de dos mil veinte, de la cual se desprende lo siguiente:

...siendo aproximadamente las 21:30 horas del día 13 de junio de 2018, al encontrarme realizando mis funciones a bordo de la motopatrulla en compañía del Policía Primero Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y al estar apostados en la vía radio solicita el apoyo del mismo indicando que por vía telefónica el compañero solicitaba el apoyo indicando que lo habían desarmado, por lo que el de la voz y el Policía Primero Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX arribamos a la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en donde nos encontramos con el Policía Primero Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quien se encontraba muy nervioso, nos refiere que lo habían desposeído de su arma de cargo y que se habían retirado sobre la por lo que le indico que aborde mi moto por lo que tomamos hacia el Norte casi enseguida me indica que me detenga en una farmacia que se encuentra a escasos metros de donde sucedieron los hechos y desde la moto le pregunta a una persona del sexo femenino, si vio a tres sujetos corriendo indicando la misma que si y que abordaron una camioneta, no recordando las características de la misma pero que continuo sobre por lo que continuo mi marcha sobre intentando localizar dicho vehículo llegando hasta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, sin resultado alguno, por lo que retorno al Policía Primero Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX donde sucedieron los hechos y el de la voz el Policía Primero Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, prosiguimos con nuestras consignas..." (sic).

8. Documental pública consistente en original de la entrevista realizada por personal de la Dirección General de Asuntos Internos al Policía Primero Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el cinco de febrero de dos mil veinte, de la que se desprende lo siguiente:

"...siendo aproximadamente las 21:30 horas del día 13 de junio de 2018, al encontrarme realizando mis funciones a bordo de la motopatrulla en compañía del Policía Segundo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, quien iba a bordo de la motopatrulla y al estar apostados en la vía radio solicita el apoyo del mismo indicando que por vía telefónica el compañero solicitaba apoyo indicando que lo habían desarmado, por lo que el de la voz y el Policía Segundo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en donde nos encontramos con el Policía Primero Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quien se encontraba muy nervioso, nos refiere que lo había desposeído de su arma de cargo y que se habían retirado sobre la por lo que el Policía Segundo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX le indico que abordara su motopatrulla siendo la por lo que tomamos hacia el Norte



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

casi enseguida le indica al Policía Segundo que se detenga en una farmacia que se encuentra a escasos metros de donde sucedieron los hechos y desde la moto le pregunta a una persona del sexo femenino, si vio antes a tres sujetos corriendo indicando la misma que si y que abordaron una camioneta, no recordando las características de las mismas, pero que continuo sobre por lo que continuamos sobre calzada de la viga, es cuando pierdo de vista a los compañeros, por las causas climáticas ya que se encontraba lloviendo, es por ese motivo que me regreso en donde ya se encontraban varias unidades pertenecientes a la U.P.C. así como diferentes mandos de dicha U.P.C, acto seguido siendo aproximadamente las 21:45 llega el Policía Segundo así como el Policía Primero a bordo de la motopatrulla, por lo que el de la voz y el policía Segundo proseguimos con nuestras consignas: " (sic).

En tal tesitura, es correcto que la juzgadora de primer grado resolviera que no se acreditó la conducta irregular atribuida al actor, consistente en que durante su servicio del día trece de junio de dos mil dieciocho, en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no usó con cuidado y prudencia el equipo propiedad de la Secretaría y que le fue asignado para el mejor desempeño de sus funciones, consistente en un arma de fuego, tipo pistola marca Glock, calibre 9 milímetros número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** matriculada con cargador de marca Glock **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** en 15 cartuchos útiles de la marca Águila.

Ello es así, porque contrario a lo sostenido por las autoridades inconformes, del análisis al fallo recurrido se desprende que la Juzgadora de primer grado si analizó las pruebas que sirvieron de sustento para formular la imputación a la accionante, sin embargo, a partir de dicho análisis concluyó que no se acreditaba la imputación en contra del demandante.

Conclusión que comporte este Pleno Jurisdiccional, en atención a que de las pruebas de cargo en que se apoyó la imputación formulada al actor, marcadas en el presente Considerando con los numerales 1, 2, 3, 7 y 8 se desprende que aproximadamente a las veintiún horas con veinte minutos del trece de junio de dos mil dieciocho, el actor se encontraba prestando su servicio en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

fuera de una tienda y que un sujeto del sexo

masculino le apuntó a la cabeza con un arma de fuego al tiempo que otro sujeto se acercó a su lado derecho y lo despojó de su arma de fuego, tipo pistola marca Glock, calibre 9 milímetros con número [redacted] con cargador de marca Glock [redacted] 15 cartuchos útiles de la marca Águila.

Asimismo, se desprende que el actor denunció el robo de su arma y por motivo de ello se inició la carpeta de investigación [redacted]

[redacted] por robo de arma de fuego, iniciada en la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztacalco Agencia de Investigación del [redacted] Unidad de Investigación Número 2 Sin detenido, la cual se valoró como prueba de carga por la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Por tanto, no puede atribuirse al actor una falta de cuidado y de imprudencia en el uso del equipo que le fue asignado para el desempeño de sus funciones, cuando ha quedado demostrado que el robo de su arma fue un hecho ajeno a sus acciones y a su voluntad, consecuentemente, tampoco resulta apegada al derecho atribuirle el incumplimiento de lo previsto en los artículos 16, 17 y 52, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

De ahí que resulte incorrecto lo aducido por la autoridad apelante, en el sentido de que del análisis de las resoluciones [redacted]

[redacted] se desprende que se encuentran fundadas y motivadas, presuntamente, porque el actor se ubicó en circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, y que el actor ofreció pruebas que no fueron perfeccionadas con otras probanzas a efecto de desacreditar la conducta que se le imputó. Pues como se adelantó, la conducta irregular que se atribuyó al actor no se acreditó, aunado a que sí ofreció medios de convicción en su defensa, por lo que era a la autoridad demandada a quien correspondía desvirtuar la presunción de inocencia que opera a favor del accionante, situación que no aconteció en la especie.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

26
467

Apoya lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de dos mil catorce, Tomo I, página cuatrocientos noventa y siete, cuyo contenido dispone:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena."

Sin que pase desapercibido lo aducido por la autoridad recurrente, en el sentido de que del análisis de las aseveraciones de nulidad que esgrime el actor se desprende que carecen de un razonamiento lógico jurídico, y que las mismas se realizan de manera ambigua o superficial, por lo que resultan inoperantes, pues de su lectura no se desprende un razonamiento capaz de ser analizado, al no lograr proponer la causa a pedir.

No obstante, tal agravio es **infundado**, porque del escrito inicial de demanda, el cual debe ser analizado de manera integral al constituir un todo, claramente se desprende la causa a pedir en la que se basó la Sala de origen para realizar el análisis de la resolución al recurso de revisión impugnada y declarar su nulidad, ya que el actor refirió que no se acreditó la conducta que se le atribuyó, tal como se desprende de la siguiente transcripción, en la parte que se enfatiza:

«PRIMERO.

(...)

Ahora bien la autoridad demanda viola en mi perjuicio la garantía de Seguridad Jurídica, ya que únicamente señala que: "... En consecuencia, se desprende que el entonces Policía Primero ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, tenía la obligación de conservar el equipo asignado a su cargo lo que en la especie no aconteció, ya que el día trece de junio del dos mil dieciocho, permitió que dos sujetos lo despojaron de su radio portátil y su arma de cargo, siendo esta una pistola marca glock, calibre 9 mm, modelo 17, con 15 cartuchos útiles de la marca Águila, incumpliendo lo establecido en los artículos 16, 17 fracciones (sic) IX, y 52 fracción III de la ley de Seguridad Pública del Distrito Federal..." y deja de fundamentar y motivar la conducta adecuadamente por la que fui ilegalmente destituido, ya, que de las constancias que integran el causal probatorio no radica documento o razonamiento en el que se acredite que efectivamente de manera deliberada o irresponsable atribuible al de la vos (sic), no conserve el equipo de cargo que se me doto para el desempeño de mi servicio, por el contrario quedo (sic) plenamente justificado que me fue robado el arma de cargo que portaba por tres sujetos, siendo encañonado e hincado para que me despojaran de mi equipo de trabajo, aunado al hecho que me encontraba prestando mi servicio solo, sin el binomio que debo de tener para brindar mejor seguridad a la ciudadanía, y que por negligencia de mis superiores jerárquicos me mandaron solo, a cubrir la vía pública, dado que en el turno de velada es más proactiva la delincuencia toda vez que el horario en que me despojaron de mi arma de cargo ocurrió a las 21:20 horas del día 13 de junio de 2018, siendo superado en numero (sic) de fuerza, y que se encuentra plenamente demostrado dentro de la secuela procesal, salvaguardando primeramente mi vida y la de los transeúntes, ya que al ser una tienda de conveniencia concurrida por personas, y de haber actuado de manera irresponsable se hubieran perdido vidas no únicamente la del hoy actor, por lo que en este tenor al existir una falta de fundamentación y motivación de la resolución administrativa, resuelta en el expediente correspondiente al doce de enero de dos mil veintitrés, emitida por Dirección General de Asuntos jurídicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se debe declarar nula de forma lisa y llana, y se ordene se me restituya en mis derechos que indebidamente fui afectado...»

Por tanto, a partir de la transcripción anterior es claro que el demandante sí expuso la causa a pedir en el único concepto de nulidad hecho valer en su escrito inicial de demanda, siendo importante aclarar, que la legislación que rige a este Tribunal no



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

71
468

exige que los conceptos de nulidad guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 68/2000, de la Novena Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, página treinta y ocho. Que, respecto al tema en cuestión, establece lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."

Finalmente, debe **desestimarse** lo aducido por la autoridad apelante, en el sentido de que no se vulneró la esfera de derechos del actora, presuntamente, porque del estudio realizado al acervo probatorio es posible advertir que fue omiso en presentar la prueba idónea que justificara sus inasistencias, en tanto que la Comisión de Honor sí se allegó de pruebas y testimonios para llegar a la verdad

de los hechos, de modo que lo sustanciado en tal procedimiento está debidamente fundado y motivado.

Ello es así, por que la conducta atribuida a la parte actora no consistió en ausentarse del servicio que tenía encomendado en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de esta Ciudad, sino en que durante su servicio del día trece de junio de dos mil dieciocho, en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC

no usó con cuidado y prudencia el equipo propiedad de la Secretaría y que le fue asignado para el mejor desempeño de sus funciones, consistente en un arma de fuego, tipo pistola marca Glock, calibre 9 milímetros, con número de matrícula con cargador de marca Glock modelo 17, con 15 cartuchos útiles de la marca Águila.

Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX

Por tanto, en atención a que la Sala de origen al dictar el fallo recurrido consideró que dicha conducta no se acreditó, es evidente que el agravio propuesto por la parte recurrente no combate los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia S.S./J.1 de la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, cuyo contenido se transcribe:

"AGRAVIOS EN LA APELACION; DESESTIMACION DE LOS.- Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis. Igualmente, son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida."

En mérito de lo expuesto, al ser infundados, inoperantes y de desestimarse los agravios expuestos por las autoridades apelantes. Con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, dictada por



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

28
469

los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/I-8617/2023.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación RAJ.63101/2023, de conformidad a los fundamentos establecidos en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO. Los argumentos de agravio esgrimidos por la parte inconforme resultaron infundados, inoperantes y de desestimarse, de conformidad a los fundamentos y motivos establecidos en el Considerando IV de la presente resolución.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha veinte de junio de dos mil veintitres, dictada por los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/I-8617/2023, promovido por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes pueden acudir con la Magistrada Ponente para que les explique el contenido y los

alcances de la presente resolución.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, con copia autorizada de este fallo, remítase a la Sala de Origen los autos del juicio contencioso administrativo TJ/I-8617/2023; en su oportunidad, archívese el expediente correspondiente al recurso de apelación RAJ.63101/2023, como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO
A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-8617/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR

CAUSA ESTADO

En la Ciudad de México, a TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.- **POR RECIBIDO** el oficio entregado en el archivo de esta Ponencia el día de la fecha, suscrito por el **MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DE ESTE TRIBUNAL**, mediante el cual remite el expediente del Juicio de Nulidad citado al rubro y copia de la Resolución al Recurso de Apelación número **RAJ. 63101/2023**, correspondiente a la Sesión Plenaria del ocho de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual **CONFIRMA** la **SENTENCIA** de veinte de junio de dos mil veintidós. -----

Al respecto, **SE ACUERDA**.- Agréguese a sus autos el oficio, así como la carpeta provisional elaborada con motivo de los recurso de apelación referido, teniéndose conocimiento de la resolución emitida en dicho recurso de apelación. -----

Hágase del conocimiento a las partes que la Resolución al Recurso de Apelación número **RAJ. 63101/2023** causó ejecutoria por ministerio de Ley de acuerdo al artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

NOTIFÍQUESE POR LISTA DE ESTRADOS, el presente proveído. -----

Así lo acordó y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**,
Magistrada Presidenta de esta Sala e Instructora en el presente juicio, ante el
Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE**
LÓPEZ, quien da fe. -----

MLMM/FCTL*dsrj

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 18 FRACCIÓN I
AL V, 19, 20, 26, Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL veinte DE
febrero DEL DOS MIL veinticuatro
SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL
PRESENTE ACUERDO.
EL quince DE febrero DEL
DOS MIL veinticuatro, SURTIÓ EFECTOS LA ANTERIOR
NOTIFICACIÓN. DOY FE.

LIC. KARINA MUÑOZ ADRIÁN
ACTUARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO